



Resolución No. JPRF-F-2022-042

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que, el artículo 13 del mencionado Código, creó la Junta de Política y Regulación Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, y a continuación establece que: *“Únicamente cuando las decisiones impliquen el uso de recursos fiscales, afecten financiamiento pre existente otorgado al ente rector de las finanzas públicas o impliquen la necesidad de garantía soberana, las resoluciones que adopte la Junta de Política y Regulación Financiera deberán contar previamente con el informe favorable del titular del ente rector de las finanzas públicas”;*

Que, el artículo 14 ibidem establece el ámbito de la Junta de Política y Regulación Financiera y en su parte pertinente señala: *“2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador.*

3. Expedir las regulaciones micro prudenciales para los sectores financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y sin perjuicio de su independencia.

(...) Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios.

El Superintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros; el Superintendente de Economía Popular y Solidaria; el Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria; y la Corporación del Seguro de Depósitos a través de su representante legal, Fondo de liquidez y Fondo de Seguros Privados pueden proponer proyectos de regulación para consideración de la Junta de Política y Regulación Financiera con el respaldo de los respectivos informes técnicos. (...);



Que, el literal d) del numeral 7; y, el numeral 26 del artículo 14.1 del referido cuerpo legal, determinan como deberes y facultades de la Junta de Política y Regulación Financiera:

“7. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio y abarcar, al menos lo siguiente: (...)

c) Niveles de concentración de operaciones crediticias y financieras; y, de provisiones aplicables, a las mencionadas operaciones. Estos niveles podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios; (...)

26. Establecer, con el propósito de estimular el desarrollo, la reactivación económica y la estabilidad financiera, con respaldos técnicos adecuados, el sistema de tasas de interés y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios. En la ejecución de estos parámetros se considerará y garantizará en todo momento los principios de estabilidad financiera y solidez;”;

Que, los artículos 150 y 151 del referido Código Orgánico establecen que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Financiera; y, que la regulación deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional y que la regulación podrá ser diferenciada por sector, por segmento, por actividad, entre otros;

Que, el artículo 204 del mencionado Código, prevé: *“Calidad de activos, contingentes y constitución de provisiones. Las entidades del sistema financiero nacional, a efecto de reflejar la verdadera calidad de los activos y contingentes, los calificarán permanentemente y constituirán las provisiones que establece este Código y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Financiera para cubrir los riesgos de incobrabilidad, la pérdida del valor de los activos y para apuntalar el adecuado desempeño macroeconómico.”;*

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta agregada al antes referido cuerpo legal, por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, determina: *“Régimen transitorio de Resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.”;*

Que, mediante Oficio No. SEPS-SGD-2022-15938-O de 01 de junio de 2022, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS) propuso la reforma a la Sección V “Norma para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”, Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y



Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, de la Junta de Política y Regulación Financiera, adjuntando al referido oficio el informe técnico, informe legal, resumen ejecutivo, presentación y proyecto de Resolución correspondientes;

Que, la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-SETEC-2022-0073-M de 12 de octubre de 2022, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico-Jurídico No. JPRF-CTCJ-2022-0010 de 12 de octubre de 2022;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 12 de octubre de 2022 y llevada a cabo a través de video conferencia el 13 de octubre de 2022, conoció el Memorando No. JPRF-SETEC-2022-0073-M de 12 de octubre de 2022, emitido por la Secretaria Técnica de la Junta, así como el Informe Técnico-Jurídico Nro. JPRF-CTCJ-2022-010 de 12 de octubre de 2022, autorizado por la Secretaria Técnica de la precitada Junta, y el proyecto de Resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 12 de octubre de 2022 y llevada a cabo a través de video conferencia el 13 de octubre de 2022, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese la Sección V “NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE ACTIVOS DE RIESGO EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA”, Capítulo XXXVI “SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, del Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en los siguientes términos:

1. Sustitúyase el texto del artículo 62 de la Subsección II “DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE LA CARTERA DE CRÉDITO Y CONTINGENTES”, por el siguiente:

“Art. 62.- Provisiones genéricas: En caso de que la Superintendencia evidenciara deficiencias en la disposición y aplicación de políticas y procedimientos; o incumplimiento en el manejo de la información de expedientes; o inconsistencias en el registro de la información, dispondrá la constitución de provisiones genéricas de hasta el 3% sobre el saldo total de la cartera de uno o más tipos de crédito. Las entidades mantendrán esta provisión genérica hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determine que se han superado las causales que las originaron.

No se constituirán las provisiones genéricas señaladas en el inciso anterior, en las operaciones de crédito con categoría de riesgo D y E.



Las entidades podrán constituir provisiones genéricas voluntarias distintas a las requeridas en el primer inciso. Estas provisiones genéricas voluntarias podrán constituirse para uno o más tipos de crédito y formarán parte del patrimonio técnico secundario, previa comprobación de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Las provisiones genéricas se considerarán para los efectos de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.”

2. Sustitúyase el texto del artículo 64 del Parágrafo I “CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS” de la Subsección III “DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS”, por el siguiente:

“Art. 64.- Lineamientos generales: El registro contable de estas cuentas se deberá realizar en base a los criterios establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Si en cualquier proceso de supervisión se detectare que no existen fechas de vencimiento en cuentas por cobrar y otros activos; o que no correspondan a las características establecidas de estas cuentas, el organismo de control podrá disponer se califique en la categoría E y se proceda a su castigo inmediato.

Si a criterio de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el valor de las provisiones constituidas para las cuentas por cobrar y otros activos no cubre de manera adecuada el riesgo de crédito, dicho Organismo de Control podrá en cualquier momento y de forma motivada, disponer la constitución de provisiones específicas adicionales.”

3. Sustitúyase el texto del artículo 65 del Parágrafo II “INVERSIONES” de la Subsección III “DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS”, por el siguiente:

“Art. 65.- Calificación y constitución de provisiones: Los instrumentos de inversión se calificarán y provisionarán en función de las siguientes categorías:

1. **CATEGORIA A:** Inversión con riesgo normal: Corresponde a instrumentos de inversión cuyos emisores de acuerdo a sus estados financieros y demás información disponible, al menos presenten las siguientes condiciones:

- a. Cumplan a la fecha de vencimiento con las obligaciones derivadas de estos instrumentos;
- b. Capacidad de pago;
- c. Ausencia de pérdidas durante los últimos tres (3) años; y,
- d. Tener una opinión limpia del auditor externo o de quien realice la labor de vigilancia.

Los instrumentos clasificados en esta categoría deberán contar con una provisión mínima del 5% respecto al monto registrado, sin que supere el 19.99%.



No obstante, se incluyen dentro de esta categoría los siguientes títulos que no requerirán provisión:

- a. Los títulos emitidos o avalados por el Ministerio de Economía y Finanzas, Banco Central del Ecuador y entidades del sector financiero público, así como las garantías otorgadas por las entidades que conforman el sistema de garantía crediticia hasta por el monto afianzado.
- b. Los títulos emitidos por entidades del sector financiero privado y sector financiero popular y solidario, y aquellos negociados a través de las bolsas de valores del país, que cumplan con las condiciones para su calificación dentro de esta categoría.

2. CATEGORIA B: Inversión con riesgo aceptable: Corresponde a instrumentos de inversión cuyos emisores de acuerdo a sus estados financieros y demás información disponible, presenten cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Factores de incertidumbre que podrían afectar la capacidad de seguir cumpliendo adecuadamente con los servicios de la deuda o para hacer líquidas las inversiones;
- b. Debilidades que pueden afectar su situación financiera;
- c. Pérdidas en cualquier ejercicio contable de los últimos tres años; o,
- d. Incremento en el índice de endeudamiento.

Estos instrumentos deberán contar con una provisión del 20% hasta el 49,99%.

3. CATEGORIA C: Inversión con riesgo apreciable: Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Alta probabilidad de incumplimiento en el pago oportuno de capital e intereses o de realización en los términos pactados;
- b. Pérdidas en el ejercicio o acumuladas que, individualmente o sumadas, comprometan más del 50% de su patrimonio; o,
- c. Deficiencias en su situación financiera que comprometen la recuperación de la inversión.

Estos instrumentos deberán contar con una provisión del 50% hasta el 79,99%.

4. CATEGORIA D: Inversión con riesgo significativo: Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Incumplimiento en los términos pactados en el título;
- b. Deficiencias acentuadas en su situación financiera, de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible; o,
- c. Probabilidad alta de no honrar las obligaciones derivadas de la inversión.

Estos instrumentos deberán contar con una provisión del 80% hasta el 99,99%.



5. **CATEGORIA E:** Inversión incobrable: Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan cualquiera de las siguientes condiciones:
- Se encuentre en proceso de liquidación; o,
 - Pérdidas del ejercicio o acumuladas que, individualmente o sumadas consuman la totalidad del patrimonio.

Estos instrumentos deberán contar con una provisión del 100%.”

4. Inclúyase como Disposición General Novena, la siguiente:

“NOVENA.- Las provisiones realizadas sobre créditos que hayan sido cancelados mediante daciones en pago, no serán reversadas y se destinarán a cubrir las deficiencias de provisiones de cartera de créditos u otros activos. De no existir dichas deficiencias, las entidades deberán requerir autorización a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para efectuar su reversión.”

5. Inclúyase como Disposición General Décima, la siguiente:

“DÉCIMA.- Las provisiones genéricas que se constituyeron en el año 2020 en cumplimiento a las Disposiciones Transitorias Sexta y Octava, se reclasificarán como provisiones específicas para cubrir los requerimientos que deriven de la calificación de los activos en riesgo. De no existir deficiencias de provisiones, las entidades deberán requerir autorización a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para efectuar su reversión.”

6. Inclúyase como Disposición General Décima Primera, la siguiente:

“DÉCIMA PRIMERA.- Las provisiones constituidas en exceso podrán ser reversadas salvo autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, sobre la base de los informes técnicos correspondientes.”

7. Inclúyase como Disposición General Décima Segunda, la siguiente:

“DÉCIMA SEGUNDA.- Para la valoración de los derechos fiduciarios, las entidades del sector financiero popular y solidario incluirán en los contratos de constitución del fideicomiso mercantil, una cláusula por medio de la cual se obligue al administrador fiduciario la aplicación de los criterios establecidos en la presente norma, para la evaluación de los activos que sean transferidos al patrimonio autónomo.

La calificación asignada por el administrador del fideicomiso a los diferentes activos que componen el patrimonio autónomo, deberá ser informada a la respectiva entidad del sector financiero popular y solidario. Tratándose de cartera de crédito y contingentes, cada entidad financiera deberá reportar al organismo de control en las respectivas estructuras de crédito”.



DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- En caso de duda sobre el contenido o alcance de las disposiciones de esta Resolución, corresponderá a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria absolverlas. Dicho organismo de control será el encargado del cumplimiento de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese la presente Resolución en la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de octubre de 2022.

LA PRESIDENTE,

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de octubre de 2022.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA

Dra. Nelly Arias Zavala